

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, MAYO 18 DEL AÑO 2013.

No 20

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DOCEAVA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1813.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG.2**

DECRETO NÚM. 1820.-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 18**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE
SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO
SIGUIENTE:

DECRETO N° 1813

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		PESOS	
IMPUESTOS		12'730,008.00	
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS		650,000.00	
Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos		50,000.00	
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.		600,000.00	
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO		4'580,000.00	
Impuesto predial		4'500,000.00	
Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles		80,000.00	
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES		7'500,000.00	
Impuesto sobre Traslación de Dominio		7'500,000.00	
ACCESORIOS DE IMPUESTOS		6.00	
Multas		2.00	
Recargos		2.00	
Gastos de Ejecución		2.00	
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO.		2.00	
Rezagos de Impuesto Predial 2013 (a partir de 2014)		1.00	
Rezagos de Impuesto (especificar) 2013 (a partir de 2014)		1.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		100,004.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS		100,004.00	
Saneamiento		100,000.00	
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		3.00	
Multas		1.00	
Recargos		1.00	
Gastos de Ejecución		1.00	
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO		1.00	
Rezagos de Contribuciones de Mejoras 2013 (a partir de 2014)		1.00	
DERECHOS		20'731,004.00	
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO		1'270,000.00	
Mercados		500,000.00	
Panteones		750,000.00	
Rastro		20,000.00	
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS		19'461,000.00	
Alumbrado Público		7,266,000.00	
Aseo Público		1,205,000.00	
Certificaciones, constancias y legalizaciones		1,000,000.00	
Licencias y permisos		3,020,000.00	
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios		1,020,000.00	
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas		4,000,000.00	
Permisos para anuncios y publicidad		700,000.00	
Agua potable, drenaje y alcantarillado		100,000.00	
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades		80,000.00	
Sanitarios y regaderas públicas		900,000.00	
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública		60,000.00	
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD		40,000.00	
Estacionamiento de vehículos en vía pública		20,000.00	
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)		50,000.00	
ACCESORIOS DE DERECHOS		3.00	
Multas		1.00	
Recargos		1.00	
Gastos de Ejecución		1.00	
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO		1.00	
Rezagos de Derechos 2013 (a partir de 2014)		1.00	
PRODUCTOS		410,005.00	
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE		400,001.00	
Derivado de Bienes Inmuebles		100,000.00	
Derivado de Bienes Muebles		150,000.00	
Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados		150,000.00	
Otros Productos		1.00	
ACCESORIOS DE PRODUCTOS		3.00	
Multas		1.00	
Recargos		1.00	
Gastos de Ejecución		1.00	
PRODUCTOS DE CAPITAL		10,000.00	
Productos Financieros		10,000.00	
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO		1.00	
Rezagos de Productos 2013 (a partir de 2014)		1.00	
APROVECHAMIENTOS		25'570,005.00	
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE		25'550,000.00	
Multas		350,000.00	
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal		100,000.00	
Reintegros		80,000.00	
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes		25'020,000.00	
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones		0.00	
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS		3.00	
Multas		1.00	
Recargos		1.00	
Gastos de Ejecución		1.00	
OTROS APROVECHAMIENTOS		10,000.00	
Adjudicaciones Judiciales y Administrativas		5,000.00	
Aprovechamientos Diversos		5,000.00	
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO		1.00	
Rezagos de Aprovechamientos 2013 (a partir de 2014)		1.00	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS		1.00	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		1.00	
Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios Paramunicipales		1.00	
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL		10,000.00	
Ventas de Bienes y Servicios producidos por el Municipio y sus establecimientos		10,000.00	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS		222'648,000.00	
PARTICIPACIONES		78'893,000.00	
Fondo Municipal de Participaciones		52'000,000.00	
Fondo de Fomento Municipal		23'193,000.00	
Fondo de Compensación		2'000,000.00	
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel		1'700,000.00	
APORTACIONES		68'755,000.00	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal		32'105,000.00	
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal		36'650,000.00	
CONVENIOS		75'000,000.00	
Convenios Federales		30'000,000.00	
Programas Federales		30'000,000.00	
Programas Estatales		15'000,000.00	
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		1.00	

ENDEUDAMIENTO INTERNO	1.00
Empréstitos	1.00
TOTAL DE INGRESOS	282'089,023.00

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

- I. Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley de ingresos se causaran y recaudaran por las disposiciones que esta ley señale, y en lo que no está previsto se estará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca o la legislación común del mismo. Los ingresos que se obtengan en exceso a lo previsto en esta ley, serán destinados a los rubros presupuestarios que al efecto determine el ayuntamiento, acorde a la normativa que expida para el ejercicio del presupuesto de egresos.
- II. Para efectos de esta ley, se entenderá como salarios mínimos, el último salario mínimo general.
- III. Para la validez del pago de las diversas contribuciones fiscales, así como de los demás ingresos señalados en la ley, deberán de ingresar estas a la tesorería, y comprobarse con el documento general autorizado o recibo oficial validado por la tesorería.
- IV. Tratándose de pagos de contribuciones mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio de Salina Cruz, quien lo realice se obligara a dar aviso a la tesorería municipal dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia, con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente.
- V. Se faculta al Ayuntamiento a través de la Comisión de Hacienda, reducir en forma parcial o condonar, las contribuciones y accesorios establecidos en esta ley, a contribuyentes que lo soliciten y que justifiquen plenamente la causa para ello, emitiéndose en todos los casos el dictamen respectivo o la autorización del Presidente Municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

TIPO DE EVENTO SIN FINES DE LUCRO
a) Fiestas populares

CUOTA
\$500.00 por día.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Regiduría de Hacienda Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Regiduría de Hacienda Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Regiduría de Hacienda Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Regiduría de Hacienda Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

I.- Cuando se obtengan ingresos por espectáculos públicos, cuyos fondos se canalicen a instituciones de asistencia social privada, escuelas públicas y que la persona física o jurídica solicite la exención del pago de impuestos, deberá de

presentar la solicitud por escrito a más tardar cinco días hábiles antes a la celebración del evento; con la siguiente documentación:

a) En caso de instituciones de asistencia social privada; acta constitutiva de la institución a la que se canalizaran los ingresos obtenidos del evento. Fotocopia del documento que acredite la autorización de la realización del evento emitido por la propia institución; así como, fotocopia del documento acordado entre las partes que estipule el destino de los fondos recaudados.

b) Para el caso de escuelas públicas; fotocopia de su clave expedida por la secretaría de educación pública y copia del documento celebrado entre las partes, que estipule el destino de los fondos recaudados.

Este impuesto deberá ser enterado en la Tesorería Municipal durante los tres primeros meses del año, los establecimientos no deberán iniciar operaciones, hasta llenar satisfactoriamente los requisitos.

Tratándose de unidades de nuevo funcionamiento, los contribuyentes enterarán el impuesto en el momento en que le sea otorgado el permiso correspondiente.

Para los casos en que el contribuyente argumente tener mesas o maquinas inservibles temporal o definitivamente, cubrirá el importe correspondiente por las que si funcionen dando aviso a la tesorería mediante escrito, y esta última en apego al código fiscal municipal, verificará la veracidad de las declaraciones de contribuyentes que argumenten tener unidades fuera de servicio temporal o definitivamente, y en su caso haciéndose acreedores a las sanciones previstas en los términos que señala el mismo código.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Aun los dedicados a producción de energía eléctrica, hidrocarburos y cualquier otro tipo relativo a la industria química y petroquímica, sin invadir a la esfera de las autoridades federales por parte de las autoridades locales.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$300.00 para predios urbanos y de \$150.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas

autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Así mismo tendrán un descuento del 50% del impuesto predial, las personas de la tercera edad, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando sean de su propiedad y realicen el pago en forma anualizada y previa acreditación.

Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G. vigente en la zona
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Habitación popular	0.05 S.M.G. vigente en la zona
Habitación de interés social	0.06 S.M.G. vigente en la zona
Habitación campestre	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Granja	0.07 S.M.G. vigente en la zona
Industrial	0.07 S.M.G. vigente en la zona

1.- Por Subdivisión y Fusiones por M²:

A) Por Subdivisiones

	BAJO	MEDIO	ALTO
De 120 M ² a 999.99 M ²	\$0.77	\$0.99	\$1.65
De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$0.66	\$0.88	\$1.37
De 5,000 M ² en adelante	\$0.55	\$0.77	\$1.10

B) Por Subdivisión bajo el Régimen en Condominio.

	INTERES SOCIAL	BAJO	MEDIO	ALTO
Hasta 999.00 M ²	\$5.50	\$7.15	\$8.25	\$9.35
De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$4.40	\$6.05	\$7.15	\$8.25
De 5,000 M ² en adelante	\$3.30	\$4.95	\$6.05	\$7.15

C) por fusiones

	BAJO	MEDIO	ALTO
De 120 M ² a 999.99 M ²	\$0.66	\$0.88	\$1.10
De 1,000 M ² a 4,999.99 M ²	\$0.55	\$0.77	\$0.99
De 5,000 M ² en adelante	\$0.44	\$0.66	\$0.88

D) por fraccionamiento

	BAJO	MEDIO	ALTO
Por metro cuadrado	\$0.55	\$1.10	\$1.65

A falta de amojonamiento se pagará adicional a este impuesto la cantidad de 10 S.M.G. por predio de al menos cuatro vértices y se incrementará 2 S.M.G. por

vértice adicional originado por una inflexión en el deslinde o que se trate de un terreno de forma irregular por su geometría y por el estado accidentado del terreno. (Artículo 52 fracción III numeral 2, a, de esta Ley).

Los criterios de las categorías fueron considerados en base al Manual de Verificación Inmobiliaria del Departamento de Valores Unitarios de la dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS
TRANSACCIONES**

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

PROPUESTA DE TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCION SEGUN TIPOLOGIA PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ.

		BASES MINIMAS		VALOR POR HECTAREA
		Urbana		\$60,000.00
		Rustica		\$60,000.00
TIPOLOGIA DE LA CONSTRUCCION	CATEGORIA	VALOR/M ²	CLAVE	
Regional	Básico	\$212.00	IRB1	Los criterios de las categorías fueron considerados en base al Manual de Verificación Inmobiliaria del Departamento de Valores Unitarios de la dirección de Valuación e Integración Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca.
	Mínimo	\$379.00	IRM2	
Antigua	Mínimo	\$375.00	IAM2	
	Económico	\$526.00	IAE3	
	Medio	\$658.00	IAM4	
	Alto	\$1,094.00	IAA5	
	Muy Alto	\$1,522.00	IAM6	
Habitacional	Básico	\$209.00	HUB1	
	Mínimo	\$488.00	HUM2	
	Económico	\$823.00	HUE3	
	Unifamiliar	Medio	\$1,231.00	HUM4
		Alto	\$1,343.00	HUA5
		Muy Alto	\$1,510.00	HUM6
	Plurifamiliar	Especial	\$1,549.00	HUE7
		Económico	\$774.00	HPE3
	Comercio	Alto	\$1,045.00	HPA5
		Económico	\$607.00	PCE3
Medio		\$940.00	PCM4	
Moderna	Estacionamiento	Alto	\$1,332.00	PCA5
		Estacionamiento	\$365.00	COS1
	Escuela	Abierto		
		Estacionamiento Edificado	\$404.00	COE52
	Hospital	Esc. Económica	\$607.00	PEE3
		Esc. Media	\$940.00	PEM4
		Esc. Alta	\$1,332.00	PEA5
	Hotel	Hospital Medio	\$940.00	PHOM4
		Hotel Económico	\$1,332.00	PHOA5
		Hotel Medio	\$940.00	PHE3
Industrial	Hotel Alto	\$1,332.00	PHM4	
	Hotel Muy Alto	\$1,446.00	PHA5	
	Económico	\$607.00	PHE7	
Bodegas	Medio	\$940.00	PIE3	
	Alto	\$1,332.00	PIM4	
	Precaria	\$365.00	PIA5	
Especiales	Alberca	Básico	\$607.00	PBB1
		Económico	\$940.00	PBE3
	Tenis	Media	\$1,332.00	PBM4
		Económica	\$365.00	COAL3
	Frontón	Alto	\$658.00	COAL5
		Medio	\$365.00	COTE4
		Alto	\$542.00	COTE5
	Cobertizo	Medio	\$542.00	COFR4
		Alto	\$683.00	COFR5
		Básico	\$150.00	COCO1
Cisterna	Mínimo	\$180.00	COCO2	
	Económico	\$200.00	COCO3	
	Medio	\$400.00	COCO4	
Barda Perimetral	Económico	\$598.00	COC13	
	Media	\$700.00	COC14	
	Mínimo	\$170.00	COBP2	
	Económico	\$200.00	COBP3	
	Medio	\$295.00	COBP4	

CAPÍTULO CUARTO
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 34.- Se consideran rezagos de Impuestos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO TERCERO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 35.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 36.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 37.- La tasa será del 3% que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda. Para las empresas que ocupen registros o bases para la instalación de postes, tendido de cableado aéreo en el municipio tales como Comisión Federal de Electricidad, Telmex y Cablevisión se cobrará también la tasa del 3%.

VALORES DE SUELO URBANO POR ZONAS DEL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ POR M².

ZONA	VALOR POR M ²
A	\$770.00
B	\$636.00
C	\$502.00
D	\$368.00
E	\$234.00
F	\$100.00
FRACC. INTERES SOCIAL	\$420.00

Agencias, Rancherías y susceptibles de transformación..... \$ 80.00 /M2

VALORES DE SUELO RUSTICO PARA EL MUNICIPIO DE SALINA CRUZ POR HECTAREA

SUELOS RUSTICOS	VALOR POR HECTAREA
Agrícola	\$30,000.00
Agostadero	\$23,400.00
Forestal	\$16,700.00
No apropiado para usos agrícolas	\$10,000.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

ARTÍCULO 38.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 39.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 40.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 41.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$150	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	\$200	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$350/m2	Diario
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$350/m2	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$350/m2	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	11.50/m2	Diario
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	4,000.00	Por evento
VIII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto, 1 ^{er} Cuadro del Municipio	11,000.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	11.0	Diario
X. Ampliación o cambio de giro	3,000.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	250.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	500.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	500.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación mayor	700.00	Por evento
XV. Permiso para remodelación menor	500.0	Por evento
XVI. División y fusión de locales	500.00	Por evento

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 43.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las

autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	17 S.M.G.
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	17 S.M.G.
III. Internación de cadáveres al municipio.	2 S.M.G.
IV. Uso del depósito de cadáveres (anfiteatro)	21 S.M.G.
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	9 S.M.G.
VI. Inhumación	8 S.M.G.
VII. Exhumación	17 S.M.G.
VIII. Perpetuidad	450.00 / M2
IX. Refrendo anual lote de 1.00 x 2.40	200.00 Anual
X. Servicios de re inhumación	3 S.M.G.
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	9 S.M.G.
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	400.00
XIII. Construcción o reparación de monumentos	200.00
XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	100.00
XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	250.00
XVI. Servicios de incineración	2,000.00
XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	500.00
XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	250.00
XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	100.00
XX. Desmonte y monte de monumentos	250.00

Están exentos del pago de los derechos contemplados en este capítulo, los siguientes:

Los tramitados por el sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF).

Los fallecimientos de integrantes de la policía municipal, y en un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario y sus padres e hijos.

Los fallecimientos de los trabajadores al servicio del municipio, y con un 50% de descuento de su cónyuge, concubina o concubinario e hijos.

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 44.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA DIARIA
I. Uso de corral	3 S.M.G.
II. Refrigeración	3 S.M.G.
III. Matanza de:	
a) Ganado Porcino por cabeza	3 S.M.G.
b) Ganado Bovino por cabeza	3 S.M.G.
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza	3 S.M.G.
d) Conejos por cabeza	3 S.M.G.
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	60.00
VIII. Compra - venta de ganado	2 S.M.G.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 45.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 46.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común; son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicada precisamente frente a su predio.

ARTÍCULO 47.- Servirá de base para el cálculo de este derecho el importe del consumo que los propietarios y poseedores de predios cubran a la empresa que suministre la energía eléctrica, aplicando la tasa del 8 % para las tarifas 01, 1ª, 1b, 1c; 02,03, 07 y 4% para las tarifas om, hm, hs y ht, así mismo el cabildo faculta al Presidente Municipal para el uso y destino del remanente del DAP.

En base al título tercero, capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca; el cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 48.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

A. Son sujetos beneficiarios directos o indirectos obligados al pago de este derecho:

a) Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que se encuentren en zonas donde se preste el servicio de recolección de basura.

b) Los propietarios de establecimientos comerciales o de predios destinados a uso no habitacional que se encuentren ubicados en colonias donde se preste el servicio de recolección de basura. Considerándose independiente el servicio habitacional al comercial o no habitacional.

c) Las personas físicas o morales que tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que estos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.

d) Los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren convenio con este municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de basura que se genere.

Se considera beneficiario directo a aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente y utilice el servicio de recolección de residuos sólidos no peligrosos. Se considera 'beneficiario indirecto' a aquella persona física o moral beneficiado por el aseo público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de dominio público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos. Los que deberán tributar de acuerdo a lo dispuesto en las fracciones II, III, IV y V del presente artículo, según corresponda.

B. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	Cuota
a) Servicio tipo A	\$15.00 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$35.00 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$40.00 bimestrales

C. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente tarifa:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA
a) Servicio tipo A	\$42.00 bimestrales
b) Servicio tipo B	\$70.00 bimestrales
c) Servicio tipo C	\$90.00 bimestrales
d) Servicio tipo D	\$30.00 bimestrales

Se entenderá por:

a) Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces a la semana que no generen en dicho periodo más de 5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

b) Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana y no generen en dicho periodo más de 7.5 kilogramos de residuos sólidos urbanos;

c) Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio en forma diaria respecto a los mismos residuos que hace mención el apartado anterior; y

d) Por servicio tipo "D" para los comerciantes en vía pública.

D. Para el caso de inmuebles de uso no habitacional o comercial se estará al siguiente procedimiento para el pago de este derecho:

a) Para el caso de que en el inmueble existan conjuntamente una casa habitación y un giro comercial de tipo familiar propiedad del mismo titular, de su cónyuge, concubino o concubina así como de un pariente consanguíneo en línea directa, la tarifa se unificará a una sola debiendo persistir únicamente la tarifa no habitacional. Si el contribuyente ya efectuó el pago de la tarifa habitacional tendrá derecho a la devolución del importe pagado, sin más trámite que el acreditar que realizó el pago del aseo no habitacional, presentando para tal efecto su recibo de pago.

b) Si en el inmueble existen diferentes giros no habitacionales cada uno deberá hacer su pago de forma independiente salvo los que se encuentren al nombre del titular del inmueble en los términos del inciso anterior.

c) En ningún caso podrá aplicarse la tarifa establecida en la fracción II del presente artículo cuando el inmueble tenga un uso o destino distinto al habitacional.

d) Se considerará que un inmueble tiene uso comercial o no habitacional cuando tenga registrado en él algún establecimiento comercial dentro del padrón de giros blancos, bebidas alcohólicas, aparatos mecánicos, oficinas, industrias o cualquier otro análogo distinto al habitacional.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la autoridad fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente el ofrecimiento de las pruebas quedara a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las autoridades administrativas, fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso, el volumen de basura generado.

Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá demostrar que dicho particular cuenta con autorización por parte de la Autoridad Fiscal local.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Se otorgarán estímulos fiscales a los siguientes contribuyentes:

a. En general el pago de este derecho se causará anualmente y podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en los meses noes. Sin embargo, los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada, en este caso se harán durante los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación del 10% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero.

b. A los jubilados, pensionados, pensionistas y personas de la tercera edad residentes en este municipio de manera permanente durante el presente ejercicio fiscal una bonificación del 50% sobre el monto que le corresponda pagar por concepto de aseo público, únicamente por el bien inmueble que habite, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, realice el pago de manera anualizada y previa acreditación. Dicho descuento aplicará si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

c. Se otorgará de manera general durante el mes de enero una bonificación de un 5% en la cuota anual que le corresponde pagar a los contribuyentes cumplidos en el concepto del derecho de aseo público, adicional a la que establece el inciso a) referente a los estímulos fiscales del presente artículo, siempre y cuando se encuentren al corriente y su pago lo hayan realizado a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior.

d. A las personas con alguna discapacidad que sean de escasos recursos y cuenten con un dictamen por parte de la Regiduría de Desarrollo Social, se les otorgará un descuento del 50% sobre el derecho de aseo público, únicamente sobre el bien inmueble en que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y realicen su pago de manera anualizada. Dicho descuento aplicara si efectúan su pago durante los tres primeros meses del año.

Los estímulos fiscales antes descritos no son acumulables.

Los comerciantes y prestadores de servicio que no generen más de 0.5 toneladas al mes de basura, efectuarán un pago único a la Tesorería por concepto de recolección de residuos sólidos no peligrosos.

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

e. Tratándose de usuarios que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

VOLUMEN DE BASURA GENERADO DIARIAMENTE	SMG
a) Inmuebles que en promedio generen de 20 kg. a 40 Kg.	10.00 mensual
b) Inmuebles que en promedio generen de 41 kg. a 80 Kg.	20.00 mensual
c) Inmuebles que en promedio generen de 81 kg. a 120 Kg.	40.00 mensuai
d) Inmuebles que en promedio generen de 121 kg. a 250 Kg.	60.00 mensual
e) Inmuebles que en promedio generen de 251 kg. a 400 Kg.	100.00 mensual
f) Inmuebles que en promedio generen de 401 kg. a 500 Kg.	150.00 mensual
g) Inmuebles que en promedio generen de 501 kg. a 750 Kg.	200.00 mensual
h) Inmuebles que en promedio generen de 751 kg. a 1,000 Kg.	250.00 mensual
i) Los inmuebles que en promedio generen más de 1,001 Kg.	300.00 mensual

Este pago se llevará a cabo con la expedición de licencias de bebidas alcohólicas y permisos de funcionamiento y tendrá un costo de 6 salarios mínimos. El pago de este derecho será independiente al pago por concepto de aseo público habitacional.

f. Por descarga de basura en relleno sanitario se pagaran derechos conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO	SMG
Camión ligero de ¾ - 1 tonelada	0.5
Camión de 3 ½ toneladas	1.0
Camión volteo de 6m3	2.0
Camión volteo de 7 m3	2.0
Mini compactador de 7.5 m3	2.0
Camión de carga trasera de 20 yd3	5.0
Camión de carga trasera de 25 yd3	6.0
Camión contenedor 6 m3	2.0
Camión contenedor 8 m3	3.0
Camión contenedor 10 m3	4.0
Camión contenedor 12 m3	5.0
Camión contenedor 14 m3	6.0

Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	0.11 S. M. G. / copia
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal y otros.	3.0 S. M. G.
III. Certificación de deslinde de predios	
1. Deslinde de predio dentro de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	0.07 S. M. G.
2. Deslinde de predios fuera de los límites del Fundo Legal, se pagará por metro cuadrado.	0.04 S. M. G.
a. A falta de amojonamiento, deberá cubrirse un pago adicional a este derecho, la cantidad mínima de 10 S. M. G. por al menos cuatro vértices; y debiendo cubrir 2 S. M. G. por vértice adicional originado por una inflexión, resultado del levantamiento cartográfico del predio. Requisito necesario para poder iniciar los trámites y trabajos en campo para la certificación de deslinde del predio.	
IV. Certificación de localización de predio	
1. Croquis certificado de localización de predio dentro del Fundo Legal	6 S. M. G.
2. Croquis certificado de localización de predio fuera del Fundo Legal	10 S. M. G.
Previo pago de los derechos de deslinde de predio.	
V. Búsqueda de documentos	2 S. M. G.
VI. Constancia de factibilidad de uso de suelo, se pagara \$1.50 por metro cuadrado de la totalidad de predio.	

VII. Certificados de posesión de un predio, se pagará por metro cuadrado.					inicial
A. Certificado de posesión de predio dentro del Fondo Legal	0.05 S. M. G. /m ²			b) Obra Mayor	50 % de la licencia inicial
B. Certificado de posesión de predio fuera del Fondo Legal, de propiedad privada o pequeña propiedad	0.042 S. M. G. /m ²			K. Retiro de Sellos de Obra Suspendida	\$500.00
				L. Retiro de Obra Clausurada	\$800.00
				M. Revisión y Aprobación de Planos	\$150.00 C/plano
				N. Registro de directores responsables y corresponsables de obra	26 S. M. G.
VIII. Constancia de no adeudo predial	2.5 S. M. G.			O. Levantamiento Topográfico:	
IX. Certificado de donación de área excedente de predio. Se pagara por metro cuadrado	2.5 S. M. G. /m ²			a) Terreno Urbano	5.50 S. M. G.
				b) Terreno Rustico	8 a 24 S. M. G.
X. Constancia de número oficial a predios Baldíos o en proceso de construcción; se pagará por metro cuadrado de acuerdo al tipo de predio.				P. Licencia para ruptura de banquetas, guarniciones, pavimentos y asfalto:	
	Tipo	Cuota		a) Rompimiento de Pavimento de Adoquín	\$250.00 m2
	Predio residencial	\$2.00 /m ²		b) Rompimiento de Pavimento de asfalto	\$350.00 m2
	Predio tipo medio	\$1.50 /m ²		c) Rompimiento de Pavimento de concreto hidráulico	\$350.00 m2
	Predio popular	\$1.00 /m ²		d) Rompimiento de Banquetas y Guarniciones	\$250.00 m2
	Predio de interés social	\$1.00 /m ²		Q. Alineamiento de lotes de terrenos:	\$10.00 metro Lineal
	Predio comercial	\$2.50 /m ²		R. Constancia de Número Oficial	\$300.00
	Predio industrial	\$2.00 /m ²		S. Para cambio de Uso de suelo, baldíos o en proceso de construcción, se cobrara de acuerdo al tipo de suelo:	
	Predio agrícola	\$1.00 /m ²		a) Predio residencial	\$ 2.00 /m2
				b) Predio tipo medio	\$ 1.50 /m2
				c) Predio popular	\$ 1.00 /m2
				d) Predio de interés social	\$ 1.00 /m2
				e) Predio comercial	\$ 2.50 /m2
				f) Predio industrial	\$ 2.00 /m2
				g) Predio agrícola	\$ 1.00 /m2
XI. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores	6 S. M. G.			T. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$6.00 /m ²

ARTÍCULO 50.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Apartado D. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 51.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	
A. Licencia de construcción industrial	\$20.00 /m ²
B. Licencia de construcción comercial	\$18.00 /m ²
C. Licencia de construcción residencial	\$12.00 /m ²
D. Licencia de construcción de interés social	\$8.00 /m ²
E. Licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros lineales hasta una altura de 2.00 mts.	\$10.00 /m lineal
F. Licencia de construcción de muro de contención y bardas, la unidad de medida será en metros cuadrados cuando la altura supere los 2.00 mts.	\$10.00 /m ²
G. Licencia de Demolición de Construcciones	\$10.00 /m ²
H. Permiso de colocación de andamios de hasta 4 m2 en la vía pública hasta por 5 días	\$250.00
I. Licencia de Construcción de Albercas	\$15.00 m ²
J. Por renovación de licencia de construcción	
a) Obra Menor	25 % de la licencia

U. Constancia de terminación de obra, se cobrara de a acuerdo a los metros cuadrados de la obra construida:	
a) DE 0.000 M2 A 100.00 M2	0.09 S.M.G. /M2
b) DE 101 M2 A 500.00 M2	0.08 S.M.G. /M2
c) DE 501 M2 A 1000.00 M2	0.07 S.M.G. /M2
d) DE 1001 M2 en adelante	1.00 S.M.G. /M2
V. Construcción de garaje	\$12.00/ m ²
W. Construcción de registros	\$30.00/ m ²
X. Uso de vía publica para introducción de drenaje de toma domiciliaria, con una sección de 0.00 hasta 0.50 mts. De ancho.	\$ 33.33/ML

II. Por Licencia de Construcción de Infraestructura Urbana:

A. Planta de Tratamiento	3% del Valor total de cada Unidad
B. Tanque elevado	3% del Valor total de cada Unidad
C. Línea de Transmisión Subterránea	3% del Valor total de cada proyecto
D. Línea de Transmisión Aérea	3% del Valor total de cada Proyecto
E. Licencia para la Instalación de Estructuras y/o mástil para la Colocación de Antenas de Telefonía celular u otras hasta 30 m. de Altura (Autosoportada, arriostrada y monopolar)	1,850 S. M. G.
F. Licencias para la Base y colocación de torre para espectacular Electrónico y/o unipolar	200 S. M. G.
G. Licencia para estructura de espectaculares	200 S. M. G.
H. Por interconexión a los sistemas de drenaje, agua potable, energía eléctrica, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública:	
A) de \$ 0.000 a \$ 100.00	3% del monto total de la obra construida
B) de \$ 101,000 a \$ 500,000.00	2% del monto total de la obra construida
C) de \$ 500,000.00 a 1'000,000.00	1% del monto total de la obra construida
D) de \$ 1'000,000.00 en adelante	0.005% del monto total de la obra construida

I. Por instalación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano, que no implique ningún tipo de publicidad, que ocupen una superficie hasta de un metro cuadrado y una altura promedio de seis metros 6 S. M. G. x Unidad

d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional. 1 S.M.G.

III. Registro y renovación en el padrón de contratistas de obra pública. 33 S. M. G

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

IV. Otros:

Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

A. Licencias de uso de suelo por apertura:

ARTÍCULO 53.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

- a. Micro y pequeñas empresas 75 S. M. G.
- b. Tiendas departamentales 300 S. M. G.
- c. Centros comerciales 500 S. M. G.
- d. Hoteles 200 S. M. G.
- e. Casa de huéspedes 140 S. M. G.
- f. Motel 280 S. M. G.
- g. Hotel de 5 estrellas 1'000 S. M. G.
- h. Spa 300 S. M. G.
- i. Gasolineras y gaseras 400 S. M. G.
- j. Bares, discotecas y centros nocturnos 500 S. M. G.
- k. Fraccionamientos de media y baja densidad 100 S. M. G.
- l. Fraccionamientos de alta densidad 200 S. M. G.
- m. Instalación de antenas repetidoras de transmisión 300 S. M. G.
- n. Casas de préstamo y empeño 140 S. M. G.

B. Reposición de las licencias por extravío. 20% del costo normal

C. Permiso por derribo de árboles, con apego al Reglamento de Ecología por cada árbol. 10 S.M.G.

D. Dictámenes de Desarrollo Urbano

- a) De ubicación de predio 20 S.M.G
- b) De no inundación de predio 20 S.M.G
- c) De factibilidad de zona urbana 20 S.M.G
- d) De nomenclatura de calle, zona, colonia o espacio público 20 S.M.G
- e) De seguridad estructural 20 S.M.G
- f) Dictámenes varios 20 S.M.G

E. Otras licencias o permisos

- a. Licencia de Impacto Ambiental 80 S. M. G
- b. Permiso por emisiones de sustancias provenientes de construcciones y demoliciones 10 S. M. G.
- c. Dictamen de Impacto de Protección Civil a:
 - I. Micro y pequeña empresa 8 S. M. G
 - II. Mediana empresa 10 S. M. G
 - III. Grande (Plazas y Centros Comerciales) 12 S. M. G.

GIRO	EXPEDICIÓN \$	REFRENDO \$
Abarrotes	2,100.00	1,050.00
Artesanías	2,100.00	840.00
Artículos deportivos	2,100.00	1,050.00
Aguas envasadas	4,725.00	1,890.00
Agencias de viajes	5,250.00	2,625.00
Agencias para manejos de valores	3,150.00	1,575.00
Agencia automotrices	10,000.00	5,000.00
Arrendadoras de autos	3,675.00	1,838.00
Arrendadora de molos	3,150.00	1,575.00
Boutique	2,100.00	1,200.00
Bonetería	1,050.00	525.00
Bazar	1,575.00	630.00
Baños públicos	2,100.00	1,050.00
Bancos	10,500.00	5,250.00
Bienes raíces	2,100.00	840.00
Balconería y herrería	2,100.00	840.00
Casa de huéspedes	4,200.00 + 158.00 x cuarto	1,260.00 + 78.00 x cuarto
Carnicería	3,600.00	1,800.00
Cafetería	1,575.00	473.00
Cafetería en Franquicia	10,500.00	5,250.00
Cafetería en hotel	1,575.00	630.00
Centro de copiado	2,100.00	1,050.00
Cerrajerías	2,100.00	1,050.00
Caseta de larga distancia	1,050.00	315.00
Caseta o estanquillos	1,575.00	630.00
Corte y confección	1,680.00	504.00
Cines	30,000.00	15,000.00
Camiones de pasajeros	4,200.00	2,100.00
Camiones p/transporte Turísticos	5,250.00	2,100.00
Carpintería	1,680.00	672.00
Clutchs y frenos	1,575.00	630.00
Clinicas médicas	10,000.00	5,000.00
Consultorios médicos	1,575.00	630.00
Distribuidora de refrescos	840.00	3,360.00
Dulcerías	1,575.00	788.00

ARTÍCULO 52.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	3 S.M.G/m2.
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	2 S.M.G.
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	1.5 S.M.G.

12 DOCEAVA SECCIÓN

SÁBADO 18 DE MAYO DEL AÑO 2013

Discos y cassettes	1,050.00	420.00	Pantallas de publicidad	6,000.00	3,000.00
Despachos en general	1,575.00	630.00	Papelerías	2,500.00	1,250.00
Expendio de mezcal	5,250.00	2,625.00	Perfumerías	2,500.00	1,250.00
Expendio de paletas	1,050.00	525.00	Plomería	2,500.00	1,250.00
Estéticas o peluquería	1,800.00	900.00	Pinturas	2,500.00	1,250.00
Equipos electrónicos	2,100.00	630.00	Pinturas de Franquicia	5,000.00	2,500.00
Equipos marinos	2,100.00	630.00	Periódicos y revistas	1,050.00	420.00
Equipos contra incendio	2,500.00	1,250.00	Pizzerías	3,150.00	1,575.00
Estacionamiento	5,000.00	2,500.00	Refaccionarias	3,000.00	1,500.00
Estancias Infantiles	1,575.00	630.00	Renta de bicicletas	1,680.00	672.00
Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	840.00	Reparación de calzado	1,050.00	315.00
Elaboración de alimentos p/ líneas aéreas	3,150.00	1,260.00	Rótulos	1,050.00	420.00
Frutas y legumbres	1,575.00	630.00	Ropa de playa	2,100.00	630.00
Florería	1,050.00	420.00	Rosticerías	2,100.00	840.00
Fábricas de hielo	4,725.00	1,890.00	Renta de sillas	2,100.00	840.00
Farmacias	2,100.00	1,050.00	Sastrerías	1,050.00	315.00
Funerarias	3,150.00	1,260.00	Salón de usos múltiples	2,200.00	1,200.00
Ferreterías	5,250.00	2,100.00	Teléfonos públicos	500 x teléfono	300 x teléfono
Gasolineras	20,000.00	10,000.00	Tienda departamental	12,000.00	6,000.00
Gaseras	10,500.00	4,200.00	Tienda Departamental de Cadena	30,000.00	15,000.00
Gimnasios	1,575.00	630.00	Tienda de regalos	2,500.00	1,250.00
Guarderías	2,000.00	1,200.00	Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
Hotel 5 estrellas	15,750.00 + 262.00 x cuarto	4,725.00 + 131.00 x cuarto	Taquería	3,000.00	1,500.00
Hotel 4 estrellas	7,050.00 + 236.00 x cuarto	3,150.00 + 116.00 x cuarto	Tapicería	2,500.00	1,250.00
Hotel 3 estrellas	5,250.00 + 189.00 x cuarto	1,575.00+ 95.00 x cuarto	Tortillería	2,500.00	1,250.00
Imprenta	2,100.00	840.00	Tortería	2,500.00	1,250.00
Impermeabilizantes	3,150.00	945.00	Teatro	8,400.00	2,520.00
Implementos agrícolas	2,100.00	840.00	Telefonía celular	2,500.00	1,250.00
Juguetería	1,575.00	630.00	Tortillería	2,500.00	1,250.00
Jugos y licuados	1,050.00	420.00	Tornos	3,150.00	945.00
Joyerías y relojerías	2,100.00	840.00	Taller de bicicletas	1,260.00	504.00
Lavanderías	1,575.00	473.00	Taller mecánico	2,100.00	630.00
Lavado y engrasado	2,625.00	788.00	Taller electromecánico	2,100.00	630.00
Lavado de autos	1,050.00	420.00	Taller de soldadura	1,575.00	473.00
Lanternas (ventas)	4,200.00	1,680.00	Taller de refrigeración	2,500.00	1,250.00
Líneas aéreas	3,150.00	1,260.00	Taller de radio y televisión	2,500.00	1,250.00
Laboratorios de análisis clínicos	3,000.00	1,500.00	Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,250.00
Mensajería y paquetería	3,150.00	1,260.00	Venta de ropa	2,500.00	1,250.00
Materiales para construcción	5,250.00	2,100.00	Venta de bicicletas	2,500.00	1,250.00
Mueblerías	2,500.00	1,050.00	Venta de pollo	1,575.00	473.00
Mercerías	1,050.00	420.00	Venta de mariscos	2,500.00	1,250.00
Molino de nixtamal	1,050.00	420.00	Video juegos	2,100.00	1,050.00
Madererías	5,250.00	2,100.00	Video club	2,500.00	1,250.00
Mantenimiento de albercas	2,100.00	840.00	Vidrierías	2,500.00	1,250.00
Panaderías	2,100.00	630.00	Vulcanizadora	1,050.00	525.00
			Zapaterías	2,500.00	1,250.00

OTRAS NO CONTEMPLADAS

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	2,600.00	1,300.00	ANUAL
Industrial	2,600.00	1,300.00	ANUAL
Servicios	2,600.00	1,500.00	ANUAL

Expendio de mezcál	138.5 S. M. G.	54 S. M. G.
Depósito de cerveza	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Licorería	250 S. M. G.	125 S. M. G.
Supermercado y tienda departamental	500 S. M. G.	250 S. M. G.
Bodega de distribución de vinos y licores	450 S. M. G.	225 S. M. G.
Restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	119 S. M. G.	59.5 S. M. G.
Restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores, sólo con alimentos	158.5 S. M. G.	59.5 S. M. G.
Restaurant - Bar	200 S. M. G.	92.5 S. M. G.
Salón de fiestas c/venta de cerveza	100 S. M. G.	50 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza sólo con alimentos	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant c/venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant - bar	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Hotel con servicio de restaurant - bar, centro nocturno ó discoteca	500 S. M. G.	250 S. M. G.
Hotel y/o Motel con venta de cerveza	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Cantina	400 S. M. G.	200 S. M. G.
Cervecería	400 S. M. G.	200 S. M. G.
Bar	400 S. M. G.	200 S. M. G.
Billar c/venta de cerveza	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Baños c/venta de cerveza	92.5 S. M. G.	31 S. M. G.
Centro nocturno o discoteca	1100 S. M. G.	1000 S. M. G.
Video - bar con o sin karaoke	300 S. M. G.	150 S. M. G.
Hotel con restaurant - bar, eventos y convenciones	185 S. M. G.	66 S. M. G.
Hotel y/o Motel c/venta de cerveza, vinos y licores	300 S. M. G.	150 S. M. G.
Baños c/venta de cerveza, vinos y licores	200 S. M. G.	100 S. M. G.

ARTÍCULO 54.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. En su caso, fotocopia del Contrato de Arrendamiento y del último recibo de renta.
6. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
7. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
8. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
9. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 55.- Las licencias a que se refiere el artículo 56 de esta ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.
5. Copia de recibo de pago actualizado.

Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 56.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Miscelánea c/venta de cerveza en botella cerrada	80 S. M. G.	40 S. M. G.
Miscelánea c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Mini súper c/venta de cerveza en botella cerrada	200 S. M. G.	100 S. M. G.
Mini súper c/venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	200 S. M. G.	77 S. M. G.

CONCEPTOS	CUOTA
I. Permisos temporales de comercialización	\$300.00 /día
II. Por funcionamiento en horario extraordinario:	
a. Una hora	20% respecto al pago del refrendo
b. Dos horas	40% respecto al pago del refrendo
III. 24 horas únicamente a misceláneas, minisúper y abarrotes	100% respecto al pago del refrendo
IV. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización.	\$1,000.00
V. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$1,000.00
VI. Otros	
a. Cambio de domicilio	\$1,000.00
VII. Multas	
a. Excederse del horario	100 S.M.G.
b. No presentar o tener licencia	200 S.M.G.

Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 57.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA		CONCEPTO	CUOTAS	PERIODICIDAD
	PERMISO	REFRENDO			
I. Pintado en barda o muro	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	Uso Doméstico	100.00	Mensual
II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo.	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	Uso Comercial	200.00	Mensual
III. Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	Uso Industrial	250.00	Mensual
IV. Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	Uso Residencial	150.00	Mensual
V. Espectaculares			ARTÍCULO 59.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:		
A. Autosoportado en azotea o terreno natural	9 S. M. G. /m ²	8 S. M. G. /m ²	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
B. Luminoso o electrónico	16 S. M. G. /m ²	15 S. M. G. /m ²	Uso Doméstico	300.00	Por evento
C. No luminoso por vista	11 S. M. G. /m ²	10 S. M. G. /m ²	Uso Comercial	500.00	Por evento
VI. En el exterior de un vehículo de servicio público	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	Uso Industrial	1,400.00	Por evento
VII. Máquina de refresco vista desde la vía pública	16 S. M. G.	15 S. M. G.	Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:		
VIII. Plástico inflable por máximo 20 días	16 S. M. G. /m ²	15 S. M. G. /m ²	CONCEPTO	CUOTA \$	
IX. Manta, máximo 20 días	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	I. Cambio de usuario	250.00	
X. Mampara, máximo 20 días	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²	II. Baja y cambio de medidor	350.00	
XI. Anuncio publicitario, adosado, pintado, Autosoportado en casetas telefónicas por costado	3 S. M. G. /m ²	2 S. M. G. /m ²	III. Reconexión a la tubería de drenaje	350.00	
XII. Publicidad en equipos de sonido fijo o móvil (por evento) sujeto a ordenamientos municipales (perifoneo)	3 S. M. G. /m ²	2 S. M. G. /m ²	IV. Reconexión a la red de agua potable	350.00	
			V. Desazolvé de alcantarillado público	200.00	

A).- Para el caso de publicidad y anuncios que no se encuentren en la lista anterior, se pagará la licencia anual, según se trate de:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. Electrónicos	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²
II. Anuncios en videos, digitales por cada pantalla	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²
III. Globos aerostáticos anclados o móviles, hasta 15 días	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²
IV. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público de pasajeros, carga o mixtos, de ruta fija, urbano, suburbano, o foráneo:		
A. En el exterior del vehículo	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²
B. En el interior del vehículo	4 S. M. G. /m ²	3 S. M. G. /m ²
V. Por difusión fonética de publicidad por día		
A. Por establecimiento	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²
B. Por vehículo con venta de producto (con horario)	6 S. M. G. /m ²	5 S. M. G. /m ²
Nota: no se autorizará por más de dos días consecutivos		
VI. Por cada letrero de señalamiento en vía pública.		
A. Los que señalan rutas	7 S. M. G. /m ²	6 S. M. G. /m ²
B. Los que prohíben estacionarse	7 S. M. G. /m ²	6 S. M. G. /m ²

Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 58.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	
- General	\$100.00
- A personas de escasos recursos económicos.	\$30.00
- Con convenio con el ISSSTE	\$90.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual, Sexoservidoras (es) mensual	2.0 S. M. G.
III. Consulta de Psicología	1.0 S. M. G.
IV. Sesión de terapias físicas, dependiendo del estudio socioeconómico a la persona.	
- Si tiene algún servicio médico	\$30.00
- Si no cuenta con algún servicio médico	\$20.00
- Si el nivel económico es bajo	\$10.00
- Si el nivel económico es muy bajo	\$8.00
V. Otros	
- Obtención de tarjetas de salud a Meseras (os) y personas que manejen alimentos	1.0 S. M. G. Mensual
- Reposición de tarjetas de salud	1.0 S. M. G. Mensual
VI. Multas	
- Falta de tarjeta de Salud	20 S.M.G.

Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 61.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	3.00	Por servicio
II. Regadera Pública	12.00	Por servicio

Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

CONCEPTO	CUOTA
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	33 S.MG.

ARTÍCULO 62.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	300.00
b) Por 24 horas	600.00

ARTÍCULO 66.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Apartado L. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad:

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE DERECHOS**

ARTÍCULO 63.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 68.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

CONCEPTO	CUOTAS \$
I. Permiso Provisional para carga y descarga	300.00
II. Servicios de Arrastre en grúa	300.00
III. Señalización horizontal	200.00
IV. Señalización vertical	200.00
V. Servicios especiales	
a) Patrulla	100.00
b) Elemento Pedestre	100.00

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 70.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado M. Estacionamiento de Vehículos en vía pública:

**CAPÍTULO CUARTO
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE
INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 64.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 72.- Se consideran rezagos de Derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

CONCEPTO	CUOTA
Estacionamiento permanente	
A. Diario	\$5.00 /cajón
B. Bimestralmente	
- Para 1 vehículo de uso particular	\$120.00 /cajón
- Para 1 vehículo de uso comercial o industrial	\$170.00 /cajón
Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	
A. Diario	
- Automóvil (taxi)	\$10.00 /cajón
- Camioneta Pick Up	\$10.00 /cajón
- Camioneta de 3 Ton. o más	\$15.00 /cajón
- Microbús	\$10.00 /cajón
- Autobús	\$20.00 /cajón
- Tráiler o similar	\$100.00 /cajón

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 73.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TARIFA \$
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	1.00
II. Por uso de pensiones municipales	1.00
III. Otros	

Apartado N. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 65.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

ARTÍCULO 74.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 74.- El cobro de estos Productos se hará de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal de Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA \$
Arrendamiento o enajenación de bienes muebles del dominio privado del Municipio.	1.00

ARTÍCULO 75.- La enajenación de los bienes Muebles Municipales se realizará de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser inventariados

ARTÍCULO 76.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados.

Apartado C. Otros Productos

ARTÍCULO 77.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Solicitud de Trámite fiscal en materia inmobiliaria	350.00
II. Solicitudes diversas	15.0
III. Bases para licitación pública	1,800.00
IV. Bases para invitación restringida	1,800.00

ARTÍCULO 78.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 79.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 81.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL

Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO CUARTO

PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 84.- Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

ARTÍCULO 85.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas,
- Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal
- Reintegros
- Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- Accesorios de aprovechamientos
- Otros aprovechamientos

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 86.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA \$
I. Escándalo en la vía pública	400.00 a 1,000.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	400.00 a 1,000.00
III. Graffiti	400.00 a 1,500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	150.00 a 400.00
V. Tirar basura en la vía pública	150.00 a 400.00

ARTÍCULO 87.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

ARTÍCULO 88.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes

ARTÍCULO 89.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 90.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

ARTÍCULO 91.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 92.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización por daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

ARTÍCULO 93.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

ARTÍCULO 94.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS

Apartado A. Adjudicaciones judiciales y administrativas

ARTÍCULO 95.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aprovechamientos Diversos

ARTÍCULO 96.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 97.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

CAPÍTULO CUARTO
APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 98.- Se consideran rezagos de Aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior, pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 99.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 100.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 101.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 102.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TÍTULO NOVENO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ENDEUDAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 103.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 104.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá

autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 23 de abril del 2013.
EL GOBIERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 23 de abril del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A I C . . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al DECRETO NUM. 1813, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Salina Cruz, Tehuantepec, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO 1820

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PUTLA VILLA DE GUERRERO, DISTRITO DE PUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- Durante el ejercicio fiscal comprendido del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año 2013, la Hacienda Pública del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; percibirá ingresos por concepto de: Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales, Productos, Aprovechamientos y Participaciones que determine la presente Ley, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y disposiciones que en la misma se establecen, los ingresos reales se detallarán en la Cuenta Pública del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Los ingresos fiscales que se establecen en la presente ley se causarán y recaudarán conforme a las disposiciones que esta ley señale y en lo que no esté previsto, por las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a las disposiciones municipales aplicables o a la Legislación común.

ARTÍCULO 3.- La administración y recaudación de todos los ingresos establecidos, legalmente son competencia exclusiva de la Tesorería Municipal. Los que se recauden por los diversos conceptos de que establece la Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal y deberán reforzarse, cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Tesorería como en la cuenta de la Hacienda Pública Municipal.

ARTÍCULO 4.- El pago de los Impuestos, Derechos, Contribuciones y Aprovechamientos que estén referidos en el salario mínimo general deberán efectuarse tomando como base el último salario mínimo general que corresponda a la zona económica en que se encuentre el Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el momento que el contribuyente realice su pago.

En el caso de contribuyentes que realicen pagos extemporáneos que estén referidos a salarios mínimos se tomará como base de gravamen al salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación, al último día en que se cumpla con la obligación fiscal.

ARTÍCULO 5.- Para la validez del pago de las diferentes prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse estas al Erario Municipal. Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado o recibo oficial validado por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 6.- Se faculta al Ayuntamiento del Municipio de PUTLA VILLA DE GUERRERO, PUTLA, OAXACA; para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo de cabildo y previo programa establecido se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley a contribuyentes o sectores de estos.

TÍTULO SEGUNDO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero, al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Putla Villa de Guerrero, Putla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: